



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia**

**RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0022/2021
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100037821**

ANTECEDENTES

- I. El 05 de abril de 2021, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Subprocuraduría Jurídica, registrada con el número de folio 161310037821:

"Favor de entregar copia en versión pública del convenio de colaboración suscrito entre la Profepa con Sea Shepherd Conservation Society al que se refiere en el comunicado Comunicado de Prensa Núm. 25/21 de la Semarnat, publicado el 19 de febrero de 2021. Si no es un convenio, cualquier documento en versión pública que constate la colaboración con Sea Shepherd Conservation Society." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"En respuesta a la solicitud con folio 0001600068921, la Semarnat indicó que la Profepa suscribió el convenio de colaboración con Sea Shepherd Conservation Society." (Sic)

- II. Mediante oficio **PFPA/5.2/8C.17.3/02314** de fecha 20 de abril de 2021, la Subprocuraduría Jurídica, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

"En relación con la solicitud de acceso a la información con el folio N° 1613100037821, mediante la cual se solicita:

"Favor de entregar copia en versión pública del convenio de colaboración suscrito entre la Profepa con Sea Shepherd Conservation Society al que se refiere en el comunicado Comunicado de Prensa Núm. 25/21 de la Semarnat, publicado el 19 de febrero de 2021. Si no es un convenio, cualquier documento en versión pública que constate la colaboración con Sea Shepherd Conservation Society." (Sic)

Al respecto, la solicitud de referencia, tiene como base el Comunicado de Prensa Núm. 25/21, publicado el 19 de febrero de 2021, por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), del cual se advierte lo siguiente en relación con el Convenio motivo de la petición:

"(...)

Colaboración internacional con soberanía del Estado

*El Convenio de Colaboración suscrito con Sea Shepherd Conservation Society se encuentra en **revisión**. Se tiene un nuevo proyecto de Convenio a ser firmado entre las autoridades del gobierno federal y Sea Shepherd, en el que se establece un objeto más amplio (no solo la recolección de redes abandonadas, sino acciones para la preservación de la vaquita marina y la totoaba) pero define más claramente las limitaciones de la actuación de la organización. Se busca ser claros, los actos de vigilancia e inspección solo le corresponden al Estado mexicano.*

(...)"

El subrayado es propio.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Como se observa de la transcripción anterior, el Comunicado precisa que se tiene un nuevo proyecto de Convenio, el cual se encuentra en revisión, es decir, se trata de un documento cuyo proceso deliberativo continúa, por lo que no se ha adoptado una decisión concluyente respecto de sus términos y condiciones.

Por lo anterior expuesto, me permito someter a consideración del H. Comité de Transparencia de esta Procuraduría, clasificar como información reservada el Convenio Específico para establecer acciones de colaboración, que permitan preservar y proteger las especies endémicas Vaquita Marina (*Phocoena Sinus*) y Totoaba (*Totoaba Macdonaldi*), que se pretende suscribir entre diversas autoridades del gobierno federal y la Organización Sea Shepherd Conservation Society, así como el Museo Ballenero de Baja California Sur.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se presenta la **prueba de daño** correspondiente. Para mayor referencia se transcriben los preceptos legales invocados.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO II
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

(...)

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO II
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

(...)

Conforme a los artículos citados, se considera información reservada aquella que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada; tal es el caso del **proyecto de Convenio de referencia**, pues a la fecha se trata de un proyecto e inconcluso, consecuentemente, no se encuentra firmado por ninguna de las partes que lo pretenden firmar.

Ahora bien, los Lineamientos aplicables en la materia, en su parte conducente disponen lo que a continuación se señala:

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS
CAPÍTULO V
DE LA INFORMACIÓN RESERVADA

(...)

VIGÉSIMO SÉPTIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:
- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
 - II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
 - III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
 - IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.
- (...)

POR LO QUE HACE A LA FRACCIÓN I, se puntualiza que el Convenio objeto de la solicitud de acceso a la información N° 1613100037821, se encuentra sujeto a un proceso deliberativo, con fecha de inicio 17 de febrero de 2021, cuyo análisis y elaboración continua desarrollándose, dado que aún no se llega a una determinación final, tan es así que dicho instrumento jurídico no ha sido suscrito por ninguna parte interesada en firmar ese acuerdo de voluntades.

En ese sentido, es relevante señalar que el **VIGÉSIMO SÉPTIMO LINEAMIENTO**, también dispone que se considera concluido el proceso deliberativo, en tres supuestos:

- a) Cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución
- b) Cuando el proceso haya quedado sin materia
- c) Cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo

En el presente asunto, no opera ninguna de las tres causales expuestas, dado que como se ha señalado previamente, las autoridades que participarán en la firma del Convenio, continúan trabajando en los términos y condiciones a los que se obligarán a la firma del mismo, por ende, el proceso no ha quedado sin materia y actualmente continua su desarrollo.

EN CUANTO A LA FRACCIÓN II, se informa que el Convenio solicitado, es el resultado final al que se pretende llegar una vez concluido el proceso deliberativo, por lo tanto, en el proyecto de Convenio (el cual es un documento inconcluso pues se continúa desarrollando), se encuentran vertidos comentarios, opiniones y recomendaciones tanto de las autoridades federales que firmaran el documento, como de las otras partes firmantes.

Lo anterior es así, en virtud de que acorde con el artículo 1792 del Código Civil Federal, un Convenio, es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones; en consecuencia, se trata de un acto jurídico que tiene como requisito fundamental la voluntad de las partes, lo cual significa que debe mediar necesariamente una decisión, misma que es adoptada a partir de comentarios, opiniones y recomendaciones o puntos de vista de las partes.

RESPECTO A LA FRACCIÓN III, el documento solicitado es el Convenio, esto es, el escrito que constituye el objeto del proceso deliberativo, de tal forma que se integra por información directamente relacionada con el sentido de las decisiones adoptadas por conducto de dicho instrumento jurídico, al contener los alcances de las obligaciones y acuerdos de las partes firmantes, así como la manera a partir de la cual se implementaran los mismos.

EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN IV, Como se ha señalado los párrafos anteriores, el proyecto de Convenio es un documento sin terminar, es decir, inacabado e inconcluso, debido a ello, su difusión podría inhibir la voluntad o determinación de algunas de las partes de participar en el Convenio, o bien, incidir en los acuerdos que se pretenden celebrar conforme a los términos de sus Cláusulas.

Por otro lado, el artículo 104 de la LGTAIP en relación con el **TRIGÉSIMO TERCERO LINEAMIENTO**, disponen lo siguiente:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

En apego a las fracciones citadas, se puntualiza lo siguiente:

PRIMERO.- La fracción aplicable al caso en concreto es la VIII, del artículo 133 de la LGTAIP, vinculado al VIGÉSIMO SÉPTIMO de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

SEGUNDO.- La fracción II del TRIGÉSIMO TERCERO LINEAMIENTO, es correlativa a la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP.

Sobre el particular, se precisa que la publicidad de la información solicitada, generaría un riesgo de perjuicio, dado que el Convenio solicitado, es el resultado final al que se pretende llegar una vez concluido el proceso deliberativo; debido a ello, su difusión podría inhibir la voluntad o determinación de algunas de las partes de participar en el Convenio, o bien, incidir en los acuerdos que se pretenden celebrar conforme a los términos de sus Cláusulas.

En esa lógica, su clasificación obedece al interés de evitar cualquier intromisión ajena al mismo, que por mínima que sea, pudiera alterar o eliminar el proceso deliberativo al que está sujeto el Convenio aludido.

TERCERO.- El objeto de la solicitud de acceso a la información, es un documento inacabado, por ende, este Órgano Desconcentrado en conjunto con las demás partes que firmarán el Convenio, continúan trabajando en los términos y condiciones a los que se obligarán a la firma del mismo, de ahí que no se ha adoptado una determinación final.

CUARTO.- La fracción IV del TRIGÉSIMO TERCERO LINEAMIENTO, es correlativa a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP.

Sobre el particular, se indica que publicitar el proyecto de Convenio solicitado, representa un riesgo real, ya que se vulneraría el proceso deliberativo al que está sujeto, consecuentemente, podría materializarse la probabilidad de alterar las decisiones y voluntades de las autoridades y organizaciones que pretenden suscribir dicho documento.

Es un riesgo demostrable, en virtud que con la publicidad de la información de mérito, se darían a conocer los términos y condiciones que hasta el momento contiene el proyecto de Convenio, lo cual podría afectar su actual análisis y desarrollo, ocasionando una eventual modificación en las posturas, comentarios, opiniones y recomendaciones tanto de las autoridades federales que firmaran el documento, como de las otras partes firmantes.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Es un riesgo identificable, toda vez que la publicación del proyecto de Convenio, podría traer aparejado un menoscabo en la determinación final del mismo, pues se reitera que se trata de un documento que sigue en desarrollo, y puede afectar el interés público que existe en este acuerdo de voluntades, pues se trata de un instrumento jurídico vinculado al derecho humano a un medio ambiente sano.

QUINTO.- Circunstancias de modo: Al darse a conocer el proyecto de Convenio, se causaría un daño a las determinaciones que las autoridades firmantes tomarán dentro del marco de sus atribuciones, así como a las propias decisiones de las organizaciones que también firmarán dicho documento.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el proyecto de Convenio continúa en proceso deliberativo.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al proyecto de Convenio, documento que se encuentra en elaboración.

SEXTO.- La fracción VIII del TRIGÉSIMO TERCERO LINEAMIENTO, es correlativa a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP.

Al respecto, la reserva del proyecto de Convenio solicitado, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo, para evitar un perjuicio al proceso deliberativo en el cual se encuentra inmerso el documento aludido, así como en la toma de decisiones que involucra tal proceso, dado que su resguardo permite salvaguardar las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del mismo y evitar injerencias ajenas. Además, la reserva constituye una medida temporal en tanto sea adoptada la decisión definitiva.

En vista de los argumentos señalados, con fundamento en el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita que sea sometido al Comité de Transparencia para su confirmación la reserva **por el periodo de un año** del proyecto de Convenio Específico para establecer acciones de colaboración, que permitan preservar y proteger las especies endémicas Vaquita Marina (*Phocoena Sinus*) y Totoaba (*Totoaba Macdonaldi*), que se pretende suscribir entre diversas autoridades del gobierno federal y la Organización Sea Shepherd Conservation Society, así como el Museo Ballenero de Baja California Sur."

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPa, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



- III. Que los artículos 113, fracción VIII de la LGTAIP y 110, fracción VIII de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada
- IV. Que el Lineamiento Vigésimo séptimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada, cuando se actualicen los siguientes elementos:
- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
 - II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
 - III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
 - IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
- a) Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - b) Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
 - c) Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
 - d) Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
 - e) En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
 - f) Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.
- VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

- VII.** Que en el oficio número **PFPA/5.2/8C.17.3/02314**, la Subprocuradora Jurídica, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que el convenio de colaboración solicitado, debe ser clasificado como reservado, manifestando lo siguiente:

"Como se observa de la transcripción anterior, el Comunicado precisa que se tiene un nuevo proyecto de Convenio, el cual se encuentra en revisión, es decir, se trata de un documento cuyo proceso deliberativo continúa, por lo que no se ha adoptado una decisión concluyente respecto de sus términos y condiciones.

*Por lo anterior expuesto, me permito someter a consideración del H. Comité de Transparencia de esta Procuraduría, clasificar como información reservada el Convenio Específico para establecer acciones de colaboración, que permitan preservar y proteger las especies endémicas Vaquita Marina (*Phocoena Sinus*) y Totoaba (*Totoaba Macdonaldi*), que se pretende suscribir entre diversas autoridades del gobierno federal y la Organización Sea Shepherd Conservation Society, así como el Museo Ballenero de Baja California Sur.*

En ese sentido, con fundamento en los artículos 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se presenta la prueba de daño correspondiente"

- VIII.** Este Comité considera que la Subprocuradora Jurídica motivó y justificó la existencia de prueba de daño para el convenio de colaboración solicitado, conforme a lo dispuesto en el numeral **104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"Sobre el particular, se indica que publicitar el proyecto de Convenio solicitado, representa un riesgo real, ya que se vulneraría el proceso deliberativo al que está sujeto, consecuentemente, podría materializarse la probabilidad de alterar las decisiones y voluntades de las autoridades y organizaciones que pretenden suscribir dicho documento.

Es un riesgo demostrable, en virtud que con la publicidad de la información de mérito, se darían a conocer los términos y condiciones que hasta el momento contiene el proyecto de Convenio, lo cual podría afectar su actual análisis y desarrollo, ocasionando una eventual modificación en las posturas, comentarios, opiniones y recomendaciones tanto de las autoridades federales que firmaran el documento, como de las otras partes firmantes.

Es un riesgo identificable, toda vez que la publicación del proyecto de Convenio, podría traer aparejado un menoscabo en la determinación final del mismo, pues se reitera que se trata de un documento que sigue en desarrollo, y puede afectar el interés público que existe en este acuerdo de voluntades, pues se trata de un instrumento jurídico vinculado al derecho humano a un medio ambiente sano."

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"Sobre el particular, se precisa que la publicidad de la información solicitada, generaría un riesgo de perjuicio, dado que el Convenio solicitado, es el resultado final al que se pretende llegar una vez concluido el proceso deliberativo; debido a ello, su difusión podría inhibir la voluntad o determinación de algunas de las partes de participar en el Convenio, o bien, incidir en los acuerdos que se pretenden celebrar conforme a los términos de sus Cláusulas.

En esa lógica, su clasificación obedece al interés de evitar cualquier intromisión ajena al mismo, que por mínima que sea, pudiera alterar o eliminar el proceso deliberativo al que está sujeto el Convenio aludido."

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"Al respecto, la reserva del proyecto de Convenio solicitado, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo, para evitar un perjuicio al proceso deliberativo en el cual se encuentra inmerso el documento aludido, así como en la toma de decisiones que involucra tal proceso, dado que su resguardo permite salvaguardar las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del mismo y evitar injerencias ajenas. Además, la reserva constituye una medida temporal en tanto sea adoptada la decisión definitiva."

IX. Este Comité considera que la Subprocuradora Jurídica para el convenio de colaboración solicitado; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo séptimo** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"se puntualiza que el Convenio objeto de la solicitud de acceso a la información N° 1613100037821, se encuentra sujeto a un proceso deliberativo, con fecha de inicio 17 de febrero de 2021, cuyo análisis y elaboración continua desarrollándose, dado que aún no se llega a una determinación final, tan es así que dicho instrumento jurídico no ha sido suscrito por ninguna parte interesada en firmar ese acuerdo de voluntades.

*En ese sentido, es relevante señalar que el **VIGÉSIMO SÉPTIMO LINEAMIENTO**, también dispone que se considera concluido el proceso deliberativo, en tres supuestos:*

- a) Cuando se adopte de manera concluyente la última determinación, sea o no susceptible de ejecución*
- b) Cuando el proceso haya quedado sin materia*
- c) Cuando por cualquier causa no sea posible continuar con su desarrollo*

En el presente asunto, no opera ninguna de las tres causales expuestas, dado que como se ha señalado previamente, las autoridades que participarán en la firma del Convenio, continúan trabajando en los términos y condiciones a los que se obligarán a la firma del mismo, por ende, el proceso no ha quedado sin materia y actualmente continua su desarrollo."





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"se informa que el Convenio solicitado, es el resultado final al que se pretende llegar una vez concluido el proceso deliberativo, por lo tanto, en el proyecto de Convenio (el cual es un documento inconcluso pues se continúa desarrollando), se encuentran vertidos comentarios, opiniones y recomendaciones tanto de las autoridades federales que firmaran el documento, como de las otras partes firmantes.

Lo anterior es así, en virtud de que acorde con el artículo 1792 del Código Civil Federal, un Convenio, es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones; en consecuencia, se trata de un acto jurídico que tiene como requisito fundamental la voluntad de las partes, lo cual significa que debe mediar necesariamente una decisión, misma que es adoptada a partir de comentarios, opiniones y recomendaciones o puntos de vista de las partes."

- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"el documento solicitado es el Convenio, esto es, el escrito que constituye el objeto del proceso deliberativo, de tal forma que se integra por información directamente relacionada con el sentido de las decisiones adoptadas por conducto de dicho instrumento jurídico, al contener los alcances de las obligaciones y acuerdos de las partes firmantes, así como la manera a partir de la cual se implementaran los mismos."

- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación

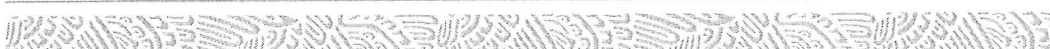
Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"Como se ha señalado los párrafos anteriores, el proyecto de Convenio es un documento sin terminar, es decir, inacabado e inconcluso, debido a ello, su difusión podría inhibir la voluntad o determinación de algunas de las partes de participar en el Convenio, o bien, incidir en los acuerdos que se pretenden celebrar conforme a los términos de sus Cláusulas."

- X. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo tercero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información*, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la Subprocuradora Jurídica para el convenio de colaboración solicitado; manifestó lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el encargado de despacho de la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"PRIMERO.- La fracción aplicable al caso en concreto es la VIII, del artículo 133 de la LGTAIP, vinculado al VIGÉSIMO SÉPTIMO de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"SEGUNDO.- La fracción II del TRIGÉSIMO TERCERO LINEAMIENTO, es correlativa a la fracción II del artículo 104 de la LGTAIP.

Sobre el particular, se precisa que la publicidad de la información solicitada, generaría un riesgo de perjuicio, dado que el Convenio solicitado, es el resultado final al que se pretende llegar una vez concluido el proceso deliberativo; debido a ello, su difusión podría inhibir la voluntad o determinación de algunas de las partes de participar en el Convenio, o bien, incidir en los acuerdos que se pretenden celebrar conforme a los términos de sus Cláusulas.

En esa lógica, su clasificación obedece al interés de evitar cualquier intromisión ajena al mismo, que por mínima que sea, pudiera alterar o eliminar el proceso deliberativo al que está sujeto el Convenio aludido."

- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"TERCERO.- El objeto de la solicitud de acceso a la información, es un documento inacabado, por ende, este Órgano Desconcentrado en conjunto con las demás partes que firmarán el Convenio, continúan trabajando en los términos y condiciones a los que se obligarán a la firma del mismo, de ahí que no se ha adoptado una determinación final."

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"CUARTO.- La fracción IV del TRIGÉSIMO TERCERO LINEAMIENTO, es correlativa a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP.

Sobre el particular, se indica que publicar el proyecto de Convenio solicitado, representa un riesgo real, ya que se vulneraría el proceso deliberativo al que está sujeto, consecuentemente, podría materializarse la probabilidad de alterar las decisiones y voluntades de las autoridades y organizaciones que pretenden suscribir dicho documento.

Es un riesgo demostrable, en virtud que con la publicidad de la información de mérito, se darían a conocer los términos y condiciones que hasta el momento contiene el proyecto de Convenio, lo cual podría afectar su actual análisis y desarrollo, ocasionando una eventual modificación en las posturas,





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

comentarios, opiniones y recomendaciones tanto de las autoridades federales que firmaran el documento, como de las otras partes firmantes.

Es un riesgo identificable, toda vez que la publicación del proyecto de Convenio, podría traer aparejado un menoscabo en la determinación final del mismo, pues se reitera que se trata de un documento que sigue en desarrollo, y puede afectar el interés público que existe en este acuerdo de voluntades, pues se trata de un instrumento jurídico vinculado al derecho humano a un medio ambiente sano."

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"QUINTO.- Circunstancias de modo: Al darse a conocer el proyecto de Convenio, se causaría un daño a las determinaciones que las autoridades firmantes tomarán dentro del marco de sus atribuciones, así como a las propias decisiones de las organizaciones que también firmarán dicho documento.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el proyecto de Convenio continúa en proceso deliberativo.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al proyecto de Convenio, documento que se encuentra en elaboración. "

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la Subprocuradora Jurídica conforme a lo siguiente:

"SEXTO.- La fracción VIII del TRIGÉSIMO TERCERO LINEAMIENTO, es correlativa a la fracción I del artículo 104 de la LGTAIP.

Al respecto, la reserva del proyecto de Convenio solicitado, se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos lesivo, para evitar un perjuicio al proceso deliberativo en el cual se encuentra inmerso el documento aludido, así como en la toma de decisiones que involucra tal proceso, dado que su resguardo permite salvaguardar las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte del mismo y evitar injerencias ajenas. Además, la reserva constituye una medida temporal en tanto sea adoptada la decisión definitiva."

- XI. Que la Subprocuradora Jurídica mediante el oficio **PFPA/5.2/8C.17.3/02314**, solicitó al Comité de Transparencia que la información relacionada con el convenio de colaboración solicitado; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de un año, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio **PFPA/5.2/8C.17.3/02314** y de conformidad con los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP y 113, fracción VIII de la LGTAIP;

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente IV, sobre las actas de inspección señaladas en su oficio en virtud de que se actualiza el supuesto previsto





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

en el artículo 113, fracción VIII de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VIII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo tercero y vigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción VIII y 101 de la LGTAIP; 110, fracción VIII y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos vigésimo cuarto y trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente II relacionada con el convenio de colaboración entre la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con Sea Sheperd Conservation Society, por los motivos mencionados en el oficio **PFPA/5.2/8C.17.3/02314** la Subprocuradora Jurídica por el periodo de **un año** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Subprocuradora Jurídica, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 30 de abril de 2021.

MTRO. JOSE ANTONIO MENDOZA ACUÑA
Coordinador de Archivos de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente.

MTRO. VICTOR MANUEL MUCIÑO GARCÍA
Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales, en el Comité de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

LIC. ELYRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente.

